

El Derecho civil como baluarte de libertades

1. PLANTEAMIENTO

El estudio de las libertades humanas respecto del poder político nos es transmitido normalmente a través del Derecho Político. Y es justo que así sea, ya que en su seno se ha elaborado fundamentalmente la doctrina de las libertades públicas. También es cierto, como han subrayado, entre otros, HAU-RIOU (1) y GARCÍA PELA YO (2) que el constitucionalismo en concreto representa toda una concepción de la libertad netamente distinta y más completa que cualesquiera otras formulaciones que nos puede manifestar la Historia con anterioridad a las revoluciones liberales.

Sin embargo, si se busca una visión más completa del problema caeremos en la cuenta de la importancia que han tenido a lo largo del acontecer humano las instituciones del Derecho civil en el campo de las libertades. Este es el propósito de este trabajo: poner de relieve la importancia del Derecho civil en la configuración de aquéllas.

2. VALORACION HISTORICA

A. Dos DESPOTISMOS. La palabra despotismo merece una distinta valoración en el contexto histórico. Cabe distinguir en la línea de los más contemporáneos grandes filósofos de la Historia (3) entre un despotismo oriental

(1) *Principios de Derecho público y constitucional*, Madrid, 1927, pág. 48.

(2) «Derecho constitucional comparado», *Obras completas*, Madrid, 1991, vol. I, pág. 346.

(3) Nos referimos básicamente a SPENGLER (*La decadencia de Occidente*), TOYNBEE (*Un estudio de la Historia*) y HUNTINGTON, en su análisis del *Choque de las civilizaciones*,

(propio de las formas políticas desarrolladas en Oriente) y el despotismo romano, fruto de la civilización grecorromana, caracterizado por una raíz humanista inserta en dicha civilización y por, precisamente, las instituciones civiles. En este sentido HAURIU nos dice cómo vemos constituirse el orden individualista de la vida civil en la civilización clásica, originada en los pueblos mediterráneos. Añadiendo, «El sistema de los derechos contenidos en nuestras Declaraciones de Derechos se ha formado alrededor de un núcleo esencial, que es el de las libertades de la vida civil. Tales son las libertades de la familia, las de la propiedad individual y las del comercio jurídico que reposan en la propiedad; es decir, lo que los romanos llamaban el *connubium* y el *commercium*, y que presuponen otra libertad aún más primordial, que es la de la persona física —*status libertatis*— o sea, el derecho de la libertad humana, que comporta la exención de toda esclavitud o servidumbre» (4).

Un romanista español, ARIAS RAMOS (5), describe sustancialmente este mismo fenómeno diciendo: «Los ciudadanos gozaban de todos los derechos. La exposición al detalle de su condición jurídica sería un repaso a casi todo el sistema del Derecho privado romano. Suele, sin embargo, sintetizarse tal condición jurídica diciendo que, en el orden político, los ciudadanos tenían: el *ius honorum* (derecho al desempeño de cargos públicos), el *ius suffragii* (voto en las asambleas) y el *derecho de servir en las legiones*. Y en el orden privado: el *ius conubii* (derecho a contraer matrimonio y constituir una familia), el *ius commercii* (tenencia de derechos patrimoniales y celebración de actos relacionados con ellos) y el *ius actionis* (facultad de acudir a los tribunales)».

En el mismo sentido, JELLINEK (6) nos recuerda cómo el Digesto nos ha transmitido la definición de la libertad civil y no de la libertad política, aunque ésta también fuera conocida de los romanos. Aquella definición, tan expresiva, es ésta: «*Libertas est naturalis facultas ejus, quod cuique facere libet, nisi si quid vi, aut jure prohibetur*».

En definitiva, ¿de qué se trata?, pues de que el *Derecho civil* acota una *esfera de libertades individuales respecto del poder político, esfera reconocida por la Ley y protegida por los jueces*. El estudio del procedimiento judicial romano arroja luz respecto de la importancia y significación de la protección otorgada por el ordenamiento a los sujetos.

doctrina que hay que completar con la de HERMMAN HELLER (*Teoría del Estado*), donde viene a afirmarse que cada civilización genera su propia forma política. En esta línea, en España, GARCÍA PELA YO en su *Las formas políticas del antiguo Oriente* y en su *Del mito y de la razón en la Historia del pensamiento político*, y en especial la nota 1 de *Federico II de Suabia y el nacimiento del Estado Moderno*, y GALÁN en su *Teoría del Estado*.

(4) *Op. cit.*, pág. 61.

(5) *Derecho romano*, Madrid, 1947, pág. 65.

(6) *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, 1954, pág. 236.

Antes de seguir adelante debemos recordar una puntualización respecto al Derecho romano y el Derecho civil. Es cierto que, estrictamente hablando, el Derecho civil es en Roma el propio de los ciudadanos romanos, comprendiendo tanto el Derecho privado como el Derecho público. Es, pues, un concepto contrapuesto al de Derecho de gentes. Conscientes de esta amplitud puntualizamos ahora que nos estamos refiriendo al Derecho privado romano, con la connotación privatista a través de la cual la idea de Derecho civil nos ha sido transmitida.

La evocación de Roma lleva pareja, por exigencias del análisis de las civilizaciones, la evocación de Grecia. Pues bien, debe tomarse nota de que la libertad civil fue un concepto relativamente extraño a los griegos a causa de la exaltación —no sólo en Esparta, sino en la democrática Atenas— de la idea de comunidad. Aunque en Atenas las libertades políticas y concretamente, las participativas fueran esenciales en el contexto político. Sin embargo, no debe olvidarse la raíz helénica de las concepciones jurídicas romanas en general. Raíces helénicas son: la idea de *nomos* —la norma— y el humanismo, la valoración de la persona humana, «pecando más por exceso que por defecto», como nos señala SUÁREZ FERNÁNDEZ (7). Raíces helénicas son también las nociones de *eunomía* y de *isonomía* tan caras, respectivamente, a espartanos y atenienses, y raíz helénica es, en fin, el *racionalismo* que acabará reconociéndose como esencia de la norma. Tampoco cabe olvidar ciertos aspectos legislativos de la obra de SOLÓN, verdaderamente atinentes al Derecho privado.

Sin embargo, este juicio clásico sobre el valor del Derecho civil en Grecia fue ulteriormente revisado —por MITTEIS— en el sentido de constatar que el Derecho privado griego alcanzó un gran desenvolvimiento, fenómeno refrendado en su virtualidad por la idea de que al individuo sólo se le puede imponer obligaciones mediante leyes (8). Con esto se corroboraría la idea de un Derecho civil como baluarte de las libertades que venimos sosteniendo, también en el mundo helénico.

Al contraponer el despotismo romano con los despotismos orientales puede distraernos la existencia del babilónico Código de Hammurabí.

Esto no debe de ser así puesto que dicho Código tiene en común con las leyes romanas el ser una ley escrita. Pero sus contenidos son radicalmente distintos. Diríamos que son ordenadores de las relaciones sociales, pero no crean aquella esfera de libertad que configuró el Derecho romano.

En suma, el Derecho privado romano (parte del *ius civile*) es de orden individualista y se despliega sobre hombres libres que, al menos, por utilizar

(7) «Las primeras civilizaciones», vol. I de *La historia universal* de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1979, págs. 387 y sigs. («La fundación del racionalismo helénico»).

(8) JELLINEK, *op. cit.*, pág. 229.

una expresión de HAURIU (9), *disponen de su actividad económica y son dueños de su vida civil*.

Completemos estas consideraciones con otras dos. Una, la expansión de la condición de ciudadano como consecuencia del Edicto de Caracalla del 212 y, otra, la indudable ligazón existente entre el desarrollo del Derecho civil (privado) y la ley escrita. No es este el momento de estudiar de una manera integral el significado de la ley escrita, sino solamente de subrayar su importancia política y moral. Frente a un Derecho consuetudinario, cuyo manejo quedaba reservada prácticamente a los dueños de la República, la aparición de la ley escrita y, concretamente, de la Ley de las XII Tablas, supuso una fijación y divulgación de las normas jurídicas que acrecentaba la libertad civil. Piénsese en los contenidos privatistas de dicho monumento jurídico (10).

Obviamente una gran restricción para toda esta doctrina civil de la libertad estaba constituida por el principio de los *status*. La plenitud de la capacidad jurídica se encontraba únicamente en el más alto nivel de aquéllos: ser *cives* (en lo tocante al *status civitatis*), ser *paterfamilias* (dentro del *status familiae*) y ser libre (en lo concerniente al *status libertatis*).

La condición de *cives*, de ciudadano romano, era el más alto exponente de la plenitud jurídica en todos los sentidos. Su sola evocación valía por todo un alegato. Recordemos en este sentido los conocidos textos de los Hechos de los Apóstoles en relación con San Pablo (11).

Sin embargo, el humanismo subyacente al Derecho romano y el inmenso sentido práctico de este pueblo fueron desbloqueando la esfera jurídica de quienes no poseían la condición de ciudadano. Así lo atestiguan la ampliación de la esfera jurídica de los *peregrini* y de los *latini* (12).

En lo que concierne a los *alieni iuris*, reproducimos una conclusión de ARIAS RAMOS: «Un cambio lento se fue desarrollando, sin embargo, en ésta como en otras partes del Derecho privado romano y se fue dibujando con trazos cada vez más resaltados una personalidad del *filiusfamilias*» (13).

Y, finalmente, en lo que respecta a los esclavos fue precisamente el Derecho privado donde echaron raíces instituciones moderadoras de su falta de personalidad, como la del peculio que suponía, al menos, una capacidad de administración por parte del esclavo, cuando no, además, la posibilidad de percibir sus beneficios (14).

(9) *Op. cit.*, pág. 40.

(10) Así, las Tablas I, II y III se refieren al Derecho procesal, la IV al de familia, la V al sucesorio, y la VI y VII a la propiedad (ARIAS RAMOS, *Compendio de Derecho público romano e historia de las fuentes*, Valladolid, 1947, págs. 31 y sigs.).

(11) AA 22, 25 y sigs., 25, 11, 12 y 16, 37.

(12) ARIAS RAMOS, *Derecho romano*, págs. 65 y sigs.

(13) *Ibidem*, pág. 70.

(14) *Ibidem*, pág. 57. El artículo equivalente del Código Civil español es el 1.258.

Con estas tres últimas reflexiones atinentes a la doctrina romana de los *status* se refuerza la convicción de que fue el Derecho privado un instrumento de ampliación de las posibilidades humanas dentro del Derecho romano.

Tan grueso es el valor del Derecho romano privado sobre el desarrollo histórico de la Teoría de las libertades que el maestro HAURIOU (15) al hacer la clasificación de las hodiernas libertades individuales constituye un primer grupo a las que llama «libertades civiles» y dentro de éste destaca un subgrupo de *libertades primarias* que comprende: «1.º la libertad física o libertad individual, propiamente dicha, o libertad de movimientos (de ir y venir), o sea, el hecho de no ser ni esclavo ni siervo de la gleba. 2.º las libertades de la familia (justas nupcias, paternidad, filiación, patria potestad y potestad marital). 3.º la libertad de la propiedad individual. 4.º la libertad contractual (art. 1.134 del Código Civil francés). 5.º la libertad del trabajo y de la industria. En una palabra, este grupo abarca el *status libertatis*, el *connubium* y el *commercium*, que eran los elementos de la *civitas sine suffragio* del Derecho romano, y que se remontaban aún a una antigüedad más lejana y continúan siendo hoy los elementos esenciales del orden individualista».

Para todo conocedor de los orígenes del constitucionalismo moderno no es un secreto la relevancia que tuvieron en ellos las ideas de propiedad y de contrato. Así lo puso de relieve PÉREZ SERRANO (16) cuando afirmaba que la propiedad privada, acaso la institución principal del Derecho civil, «ha constituido la base de las Declaraciones de Derechos hasta nuestros días», resaltando también el valor de la contratación al respecto. A nuestro juicio esto es tan cierto que pudiera decirse que de algún modo las revoluciones inglesa y francesa fueron como una especie de gigantesca reivindicación (*reivindicatio*) de los derechos dominicales y contractuales por el hombre moderno.

Por ello no es de extrañar que en el campo de la Teoría del Estado, como muy bien pone de relieve JELLINEK (17) haya existido la tentación de fundamentar el poder político de todos los tiempos en una teoría patrimonial de la que HALLER fue inspirado defensor, y que, sobre todo, se abriera paso con más fuerza todavía la teoría del contrato a los mismos efectos.

Sin embargo, a partir de Constantino y en el Imperio de Bizancio —parcial heredero del Imperio Romano— se acrecentaron los poderes autocráticos y se redujo considerablemente la protección brindada al Derecho privado. Entre las causas determinantes de este fenómeno debe de enunciarse la influencia de Oriente en el pensamiento y en la práctica romanas que se tradujeron también en tentaciones de divinización de los césares al modo oriental. Pero subrayaremos una nota que acabamos de denunciar: la reduc-

(15) *Op. cit.*, pág. 107.

(16) *Tratado de Derecho político*, Madrid, 1976, pág. 74.

(17) *Op. cit.*, págs. 148 y sigs.

ción de la fuerza del Derecho civil es compañera inseparable de la transformación del despotismo a peores formas (18).

B. ETAPA MEDIEVAL. En la morfología histórica al uso, la Edad Media juega un papel con difíciles contornos. Sin embargo aparece con meridiana claridad la prolongación del Derecho romano privado a través de los complejos esquemas de convivencia de la vida medieval. Esto se hace palpable desde el principio por la existencia de leyes para las poblaciones romanas dentro de los nuevos reinos bárbaros, como la *Lex romana burgundium* y la *Lex romana visigothorum*.

Respecto de la Edad Media considerada en su conjunto, dos pensamientos del profesor PÉREZ SERRANO (19) sintetizan el sentido general de una evolución jurídica a través de los siglos medievales: uno, que el feudalismo privatiza en gran parte lo público, y otro, que el «fenómeno feudal completa el proceso de fraccionamiento del poder. Unidas la jurisdicción y la propiedad, confundidas la esfera de lo público y lo privado y explicándose por vía contractual las instituciones más características del *imperium*...» En pocas palabras, el antiguo profesor de la Universidad de Madrid introduce en su análisis jurídico-político de la Edad Media la inmensa relevancia de las instituciones de Derecho civil: la propiedad y el contrato, concretamente.

Efectivamente, en la institución del feudo —no olvidemos que el feudalismo es una de las claves, aunque no la única, de la historia de la Edad Media— se encuentran el contrato (por el que el feudo se establece) y la propiedad (recibida por la parte subordinada a cambio de sus servicios, estrictamente el feudo). No obstante, no debemos olvidar que, dentro de las estructuras feudales, como afirma BLOCH, juega un papel más importante que la propiedad la posesión de corte germánico (la *saisise* francesa y la *gewere* germánica). En todo caso, a nuestros efectos hemos de decir que también se trata de instituciones de Derecho civil) (20).

Con carácter más amplio debe recordarse aquí la impronta general marcada por las normas, ya romanas ya germánicas, como transmisoras del Derecho civil en la época que nos ocupa conformando, en lo posible, espacios consecuentes de libertad personal.

No olvidemos tampoco que la entera contemplación del panorama jurídico medieval evidencia, como ha puesto de relieve GARCÍA PELAYO (21) la

(18) JELLINEK, *op. cit.*, pág. 237.

(19) *Op. cit.*, págs. 44 y 435.

(20) *La société féodale*, París, 1968, pág. 173. Para el estudio del feudo y su significado social, ver a ADÃO DA FONSECA, «La cristiandad medieval», vol. V de la *Historia Universal* de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1979, págs. 207 y sigs.

(21) «Del mito y de la razón en el pensamiento político», vol. II de *Obras completas*, pág. 1088. (En «La idea medieval del Derecho».) La transformación sufrida en la Baja Edad Media, *ibidem*, pág. 1092.

superior importancia de los derechos subjetivos (es decir, en el lenguaje de la época, muy singularmente, los privilegios) por encima del Derecho objetivo, de tal modo que se observa una especie de constelación de los primeros, como estructura general del mundo jurídico de la Edad Media. De ser esto así, es evidente que titularidades subjetivas como la propiedad (o la posesión) hayan de ser factor de primer orden en aquella constelación. Este planteamiento tiene que relacionarse con el intenso fenómeno de cuerpos intermedios característico de la Edad Media, de manera que el súbdito recibía la protección del cuerpo respectivo, ya fuera gremio o ciudad. Esto se subraya en este pensamiento de GARCÍA PELAYO: «En primer lugar, todo privilegio, en especial si se asienta sobre una realidad social, *supone un límite del poder*» (22).

Especialmente, la Edad Media acusa una recepción del Derecho romano, sobre todo a través de la escuela de Bolonia, con lo cual tenemos una reaviviscencia de los principios jurídicos de Roma muy nucleados, como hemos visto, en torno a la propiedad y a la familia.

Otra nota de la trascendencia del Derecho civil nos la proporciona la historia jurídica española con sus Fueros medievales. Se trata sobre todo de los de la segunda época que se inicia a mediados del siglo XII en que —como afirma CASTÁN (23)—, «Los fueros locales experimentan gran desarrollo y regulan ya, además de las instituciones del Derecho público, todo el Derecho civil». Si se tiene en cuenta el valor político de los fueros como privilegio otorgado, obtenemos así otro dato de la importancia histórica del Derecho civil en cuanto a las libertades. Lo mismo cabe decir del Fuero Real promulgado por Alfonso el Sabio y utilizado como fuero municipal en diversas poblaciones de León y Castilla.

C. EN EL ABSOLUTISMO. Recordemos muy brevemente que el estado absolutista es el hijo directo del estado renacentista —ya con claros pujos absolutistas— que ha nacido a su vez de la monarquía estamental de la Edad Media (*el regnum*). Desde el punto de vista del estudio comparado de las civilizaciones (al modo de SPENGLER, TOYNBEE y HUNTINGTON) el Estado es la forma política concreta de la civilización occidental cuya manifestación primera en la modernidad es el estado absolutista. Sin embargo, el estudio del Absolutismo obliga a tres distinguos básicos:

- a) Dentro de lo que normalmente se conoce como Europa existe una contraposición entre el Absolutismo occidental y el Absolutismo

(22) *Ibidem*, pág. 1155.

(23) *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, 1978, tomo 1, vol. I, pág. 181. Ver, también, GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1968, págs. 359 y sigs.

ruso (24). Uno de los signos distintivos estriba precisamente en la generalización de la servidumbre como clase social dentro del Imperio ruso, imperio que, no obstante, asume por obra de Pedro el Grande, importantes visos de modernidad. Esta división es en un todo conforme a las mentadas teorías de las civilizaciones, puesto que mientras la Europa occidental se halla englobada precisamente en la civilización occidental, el Imperio ruso pertenece al mundo ortodoxo o, si se prefiere, a la idea de Moscú como tercera Roma (LATTENBAUER, entre otros).

- b) En la época del Absolutismo se destaca con perfiles propios un período de extraordinaria importancia que conocemos con el nombre de *Despotismo Ilustrado*. La filosofía se hace laica, la fisiocracia sustituye al mercantilismo y se ensaya una nueva concepción de los fines del estado como generador de la felicidad de los súbditos.
- c) Y, en fin, con carácter general debe decirse que en ningún momento se manifiesta el Absolutismo de una manera unívoca en los distintos países. No es equiparable, así, la figura de Richelieu con la de Olivares, ni el pensamiento de Hobbes con el de Bossuet.

Llegados a este punto regresamos al tema del alcance del Absolutismo en relación con la libertad. Un juicio de VIERDRAUS (25) sintetiza unos caracteres generales a este respecto:

«Allí donde el monarca lograba esta posición y gobernaba de forma realmente "absoluta", no ejercía, de hecho, una autoridad "despótica" o totalitaria. Se sobrentendía que el rey no podía suspender la forma de gobierno, el derecho de sucesión dinástica, ni tampoco las condiciones tradicionales que regulaban las relaciones de Derecho privado y de Derecho público, ni abstenerse de respetar los bienes y las libertades de los particulares, así como, principalmente, los de las corporaciones; ni disponer libremente del "Estado", ni incumplir los preceptos de la doctrina cristiana. O sea, el rey debía preservar el estado preexistente de la estructura social, jurídica y "pública"».

Las alusiones al Derecho civil son evidentes en dicho párrafo o son a ellas reconducibles, sin dificultad ninguna, algunas de sus observaciones.

Tampoco pueden, dicho sea de paso, echarse en saco roto otras afirmaciones, como ocurre con la referencia a la «doctrina cristiana». Pensemos, en este orden de cosas, en dos fenómenos españoles: La doctrina liberalmente

(24) Ver PILLORGET en «Del absolutismo a las revoluciones», en *Historia Universal* de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1979, págs. 313 y sigs.

(25) «Absolutismo», en la obra colectiva dirigida por KERNIG, *Marxismo y democracia, Historia/1*, Madrid, 1969, pág. 15.

desarrollada acerca del poder político por nuestra Escuela de Salamanca y, especialmente, lo que JEAN DUMONT ha llamado «El amanecer de los derechos del hombre», al referirse a aquella controversia de Valladolid, por lo que el Emperador Carlos, a petición del Consejo de Indias, ordenó un debate sobre los problemas jurídicos del descubrimiento y la conquista de aquéllas (incluidos los jurídico-personales) que protagonizaron GINÉS DE SEPÚLVEDA y BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. Aquel encuentro suspendía la acción conquistadora y auguraba el nacimiento de las nuevas Leyes de Indias (26).

Mas, retomando el tema de las instituciones civiles, importa traer aquí a colación ciertos testimonios. En primer término, recordaremos a Alexis de Tocqueville que, en su magistral estudio comparado de la Revolución con el Antiguo Régimen, destaca que el campesino, en Francia y en la época del Absolutismo, no solamente había dejado de ser siervo sino que además se había convertido en *propietario territorial*, fenómeno del que deduce importantes consecuencias a los efectos de las libertades campesinas. Igualmente afirma que el gobierno conducía por sí solo y absolutamente todos los asuntos comunes, pero que estaba todavía bien lejos de ser el amo de todos los individuos. En suma, dice: «En medio de muchas instituciones ya preparadas por el poder absoluto, la libertad vivía; aunque era una especie de libertad singular de la que es difícil hoy hacerse una idea». Y añade que: «Mientras que el gobierno central sustituía a todos los poderes locales y asumía cada vez más toda la esfera de la autoridad pública, ciertas instituciones que había dejado vivir o que había creado él mismo, viejos usos, antiguas costumbres..., mantenían aún en el fondo del alma de un gran número de individuos el espíritu de resistencia, y conservaban en muchos aspectos su consistencia y su relieve». Después, al ocuparse del papel muy relevante del clero en el Antiguo Régimen, dice: «Lo que contribuía sobre todo a dar a los sacerdotes las ideas, las necesidades, los sentimientos, a veces las pasiones de ciudadano, era la propiedad territorial». Añade que: «Francia se había convertido en un país de gobierno absoluto por nuestras instituciones políticas y administrativas, pero habíamos prevalecido como un pueblo libre por sus instituciones judiciales» (27).

De otro lado traemos a colación el testimonio de PILLORGET: En toda Europa occidental el dominio útil detentado por el campesino constituía una forma de propiedad individual y familiar que: «incitaba al esfuerzo, a la economía y al progreso. Como término de una larga evolución, los ingleses harían de la propiedad uno de los fundamentos de la libertad individual. Los hombres son libres, se diría, porque son propietarios de sus bienes. Debían,

(26) *El amanecer de los derechos humanos. La controversia de Valladolid*, Madrid, 1997.

(27) *L'ancien régime et la révolution*, París, 1952, págs. 87, 191, 195 y 206.

pues, ser tan libres de sus cuerpos como de sus bienes; la libertad derivaba de la propiedad» (28).

Análogo juicio encontramos en autores españoles como PÉREZ SERRANO (29).

En el seno de la Ilustración se desarrollaría precisamente la gran polémica en torno a la propiedad. De ella nos da cumplida cuenta PAUL HAZARD (30).

La defensa exaltada de la igualdad, una de las tres ideas emblemáticas del pensamiento revolucionario, postulaba la supresión de la propiedad por entenderla esencialmente contraria a aquélla. Por el contrario, una tradición más liberal, de raíces inglesas, la situaba como baluarte de la libertad (31).

Esta polémica tuvo su desenlace que encontramos en la Declaración de los derechos del ciudadano de 1789, asumida por la Constitución francesa de 1791: «Los hombres nacen libres e iguales en derechos. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre; estos derechos son: la libertad, *la propiedad* y la resistencia a la opresión». Con esta frase lapidaria se cierra aquella polémica.

De esta manera vinieron a enlazar los remotos precedentes del Derecho civil y en especial de la institución de la propiedad con el constitucionalismo contemporáneo.

CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

Abogado del Estado y Letrado de las Cortes Generales
Profesor de la Universidad San Pablo

(28) *Op. cit.*, pág. 34.

(29) *Op. cit.*, págs. 436 y sigs.

(30) *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, Madrid, 1958, págs. 231 y sigs. No olvidemos que el desprestigio de la propiedad tenía raíces clásicas de las que muchos ilustrados fueron estudiosos. Así, OVIDIO, en su *Metamorfosis*, al distinguir entre «cuatro edades», contraponía una feliz edad de oro (sin propiedad) a la de «hierro» que junto con otros hechos (perversos) se situaba la propiedad... «La criminal pasión de poseer... y el precavido agrimensor señaló las largas líneas divisorias de una tierra que antes era común como los rayos de sol y como los aires» (traducción de RUIZ DE ELVIRA, Barcelona, 1964, vol. I, versos 89-150).

(31) Recordamos en este sentido la comparación que CROSSMAN hace entre las doctrinas de LOCKE y MILL, diciendo que el propósito fundamental en uno y otro era la conservación de los derechos de propiedad exclusivos, *Biografía del Estado moderno*, México, 1979, pág. 175.